



Barranquilla- Atlántico, Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 08001418900520230044300**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: PROYECTO VIPA CARIBE VERDE FASE 3. NIT No. 901.192.810-0**

**DEMANDADO: ROBERTO CARLOS DE LA HOZ PASION C.C. No. 1.048.272.380**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.  
AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de **PROYECTO VIPA CARIBE VERDE FASE 3. NIT No. 9011928100**, contra **ROBERTO CARLOS DE LA HOZ PASION C.C. No. 1048272380**.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, que establece "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"

**PRETENSIONES**

Solicito, señor juez, Libre mandamiento de pago a favor de mi Representado y en contra del demandado, por las siguientes sumas:

- ❖ UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (1789021), valor total que corresponde a las cuotas de administración adeudadas, de acuerdo a lo establecido en el certificado de meses adeudados. Dicho total es completamente exigible.
- ❖ Se condene al demandado al pago de los intereses de mora causados, a la tasa máxima legal.

Conforme a lo anterior, el titular del Despacho observa que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el cobro de intereses moratorios sin señalar la fecha en que estos se causan, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 y 5 del artículo 82.

2. El título ejecutivo contentivo de la obligación, correspondiente al certificado expedido por el administrador, no tiene firma, ni siquiera un signo o contraseña mecánicamente impuesto, que pueda atribuirse a quien lo creo. Se hace necesario que el título base de ejecución provenga de quien lo creo y constituya un título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.
3. El despacho advierte que no fue aportado certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VIPA CARIBE VERDE FASE 3, identificado con NIT 901.192.810-0, debido a que las que obran en el plenario; es decir las Resoluciones Nos. 409 del 2020 del 11 de noviembre de 2020 y 431 de 23 de noviembre de 2020, ninguna corresponde a la parte demandante, documento indispensable para acreditar la calidad de la parte, de



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del CGP.

4. La titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente diligenciado para actuar en nombre del demandante PROYECTO VIPA CARIBE VERDE FASE 3 a la Dra. KARINA RUTH BARRAZA PEREZ, identificada con C.C. No. 22.465.908, portadora de la T.P. No. 119.991 del C.S. de la J., el cual manifiesta en la demanda principal para actuar el presente proceso.

Según lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que al tenor rezan:

**“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”**

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación.*

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes.*

*...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)”*

Según se observa las normas transcritas, en la Ley 2213 del 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda no se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, con autenticación o presentación personal, como tampoco se observa mensaje de datos o un pantallazo del correo electrónico del demandante desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales enviado al correo electrónico del apoderado que coincida con el correo registrado en el SIRNA.

5. En el escrito genitor de la demanda como en el escrito de medidas cautelares no se evidencia el número de la matrícula inmobiliaria a que alude el demandante, y sobre el cual solicita se decrete la cautela correspondiente, en consecuencia se hace necesario la relación del mismo, para efectos de materialización de la misma, se debe expresar con precisión u claridad lo pretendido, en armonía con el numeral 4 del artículo 82 de. C.G.P.
6. Por otra parte, observa el despacho que la demanda no cumple con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del CGP que establece “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”, pues la parte actora no indica los documentos que se encuentra en poder de la parte demandando a fin de que se aporte.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022 y , el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LAJUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 1 SEPTIEMBRE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 143 El secretario:  RODRIGO MENDOZA MORE
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**